



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público constituye una forma largamente arraigada de violación de los derechos de las personas en virtud de su género, identidad y/o expresión de género y/o su orientación sexual.

Entendemos al género como una construcción simbólica socio-histórica que asigna determinados roles y atributos socioculturales a las personas a partir del sexo biológico y que convierte la diferencia sexual en desigualdad social estableciendo una jerarquía en la cual todo lo masculino es valorado como superior respecto a aquellos atributos considerados femeninos.

Históricamente las mujeres y los colectivos mencionados anteriormente, han sido objeto de múltiples formas de acoso y violencias en el ámbito público. No obstante, la visibilización de dichas conductas como formas reprochables por la ley es reciente y es producto innegable del creciente empoderamiento de las mujeres y colectivos de diversidad o disidencia sexual, a través de pacientes y constantes tareas y acciones de concientización.

El acoso sexual en espacios públicos, bajo la forma supuestamente inocua de los llamados "piropos" y otras expresiones de agresión, han sido consideradas hasta no hace mucho tiempo, conductas socialmente aceptadas y estimuladas bajo el rótulo de "costumbres" o acciones típicamente aceptadas como "naturales".

La sanción de la LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES n° 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" en 2009, constituye un hito fundamental en la concepción amplia de las formas y ámbitos en que la violencia hacia las mujeres se plasma en el devenir de sus vidas.

Concretamente, en su artículo 4° la ley mencionada estipula:

"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Asimismo, el art.5° de la norma establece los tipos de violencia en los siguientes términos:

“Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

Asimismo, la ley de actos discriminatorios N° 23.592 establece en su art.1°: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

Por su parte, la ley de Identidad de Género N° 26.743, estipula en su art.1° "Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada."

Los "Principios de Yogyakarta" (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) rezan lo siguiente:

Ppio. N° 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos."

Ppio. N° 5 "Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo".

Ppio N° 9 "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona".

De este modo, podemos afirmar que el acoso callejero o el producido en otros ámbitos públicos encuadra en los tipos de violencia mencionados en tanto cristalización de actitudes de coerción de mayor o menor intensidad que sin duda atentan contra la libertad y la integridad física y psicológica de las personas víctimas de las mismas.

En su texto "Feminismo: igualdad y diferencia", la autora feminista Celia Amorós se detiene a realizar un recorrido histórico que nos remite a la Ilustración, donde la mujer es conceptualizada como perteneciente a la esfera de la "naturaleza", entendiéndola como algo necesario de ser "domesticado" y controlado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En un sentido moderno, el espacio "privado" conferido a la mujer implicará privado en tanto ámbito donde la mujer es el sujeto que prepara, acondiciona ese espacio para el disfrute de otro sujeto, el hombre, quien deberá competir en la esfera del espacio público donde se dan las valoraciones, los desafíos. Este espacio público es donde se plasman las conductas de acoso verbal o físico que tienen como presupuesto la libre disposición de los cuerpos de las mujeres por parte de los hombres. Esta concepción, claramente basada en prejuicios discriminatorios, abarca a aquellas personas que por su identidad o expresión de género o por su orientación sexual, sean considerados sujetos subalternos a los designios de una cultura machista y patriarcal frente a la cual urge realizar los máximos esfuerzos en pos de revertir sus peores consecuencias.-

Por lo tanto, la promoción de la igualdad, tarea en permanente construcción, debe entenderse como la posibilidad de tomar las propias decisiones en ejercicio de una plena autonomía, y en un plano de equivalencia frente a otros actores sociales en pleno reconocimiento de su dignidad en todas las esferas del entramado de la vida sean privadas o, como en el caso que nos ocupa, en el espacio público.

Nuestro país ostenta una cifra alarmante de femicidios y hechos de violencia hacia las mujeres y colectivos de diversidad sexual, cuya prevención y erradicación constituyen una obligación hacia los tres niveles de nuestra organización estatal (Nación, Provincias y Municipios), los que se encuentran obligados a plasmar los máximos esfuerzos para la visibilización, erradicación y sanción de estas conductas.

Según el informe del Observatorio de Femicidios "Marisel Zambrano", relevados por la ONG La Casa del Encuentro por noveno año consecutivo, el panorama de femicidios 2016 fue muy similar al de 2015: en promedio, se registró un femicidio cada 30 horas. Entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, 290 mujeres fueron asesinadas por el solo hecho de ser mujeres -cuatro más que en todo 2015-. En nueve casos, se trató de travesticidios.

Cabe mencionar, en este sentido, el antecedente de la Ley n° 5742 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 7/12/2016, que sirvió de base para este proyecto.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y con el objeto de avanzar culturalmente hacia la erradicación de la violencia y la igualdad entre los géneros, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Jorge Vallaza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Artículo 2°.- DEFINICION. Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas verbales o físicas de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, generando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3°.- MANIFESTACIONES. El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo;
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas;
- c) Contacto físico indebido o no consentido;
- d) Persecución o arrinconamiento;
- e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones;

Artículo 4°.- SANCIONES. El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, es sancionado con Multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cinco mil (\$5000) y la asistencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligatoria por un plazo no menor a sesenta (60) ni mayor a ciento ochenta días (180) a cursos vinculados a la temática.

Artículo 5°.- AGRAVANTES. Las sanciones establecidas en el artículo 4° se elevan al doble, cuando:

1. La víctima es persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad;
2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas;
3. Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos que constituyan acoso sexual en espacios públicos o de acceso público.

Artículo 6°.- DENUNCIA. Ante situaciones de acoso sexual en espacios públicos o de acceso público se podrá requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad, quienes tendrán la obligación de intervenir a fin de hacer cesar la conducta acosadora. Las denuncias de acoso sexual en espacios públicos o de acceso público deben ser receptadas en forma obligatoria e inmediata por los Juzgados de Paz o autoridad policial. Las mismas deben registrar la declaración completa y oficial de la persona denunciante.

Artículo 7°.- PROCEDIMIENTO. La sanción es aplicable previo sumario sustanciado en la jurisdicción donde se cometió la infracción y se rige por el procedimiento establecido en el Código de Faltas de la Provincia de Río Negro - ley S n° 532- o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 8°.- POLITICAS PUBLICAS. El Poder Ejecutivo debe implementar políticas públicas tendientes a erradicar y prevenir la violencia sexual y el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente. En particular campañas comunicacionales de concientización y difusión, programas de prevención, sensibilización, formación y capacitación a agentes estatales, cursos contra la violencia de género, sistemas para evaluar la seguridad de un vecindario o espacio público, entre otras.

Artículo 9°.- OBSERVATORIO VIOLENCIA. Se modifica el artículo 3° de la ley n° 4845, en su inciso a) el que queda redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 3°.- Funciones. Son funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable sobre violencia contra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las mujeres y grupos de diversidad sexual en los diferentes tipos y modalidades: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica mediática y acoso sexual en espacios públicos."

Artículo 10.- De forma.